



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-1112/2023

ACTOR: MORENA

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIOS: MANUEL GALEANA
ALARCÓN, ADÁN JERÓNIMO
NAVARRETE GARCÍA Y HORACIO
PARRA LAZCANO

COLABORARON: NANCY LIZBETH
HERNÁNDEZ CARRILLO Y YUTZUMI
PONCE MORALES

Ciudad de México, a doce de abril de dos mil veintitrés.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el juicio promovido por MORENA, en el sentido de **confirmar** la resolución emitida el catorce de marzo del año en curso por el Tribunal Electoral del Estado de México, dentro del expediente PES-40/2023.

I. ASPECTOS GENERALES

1. La presente controversia se origina con la denuncia de MORENA en contra de Paulina Alejandra Del Moral Vela y el Partido Revolucionario Institucional, por publicaciones alojadas en la

página de internet YouTube, en el que presuntamente aparecía el rostro descubierto de una niña.

2. El Tribunal Electoral del Estado de México dictó resolución en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES-40/2023 en el sentido de declarar la existencia de la vulneración al interés superior de la niñez atribuida a Paulina Alejandra Del Moral Vela y la existencia de culpa in vigilando por parte del Partido Revolucionario Institucional, al considerar que de autos se acreditaba la autoría de la publicación del video denunciado, por parte de la precandidata, ello al no recabar la opinión de la niña de acuerdo a los lineamientos, el manual para recabar la opinión y el consentimiento informado de niñas, niños y adolescentes, así como en el instructivo para realizar la conversación en donde manifieste su opinión a través de una videograbación; ello además de actualizarse la *culpa in vigilando* por parte del partido político, al resultar evidente de constancias que conoció y consintió la publicación realizada, sin verificar que el actuar de su precandidata estuviera apegado a derecho, ni tomó las provisiones necesarias para salvaguardar la integridad de la niña.
3. La parte actora impugna la sentencia anterior, exclusivamente por lo que hace a la calificación de la falta, la cual el Tribunal responsable fijó como leve, al tratarse de una sola conducta infractora con una acción en lo singular (difusión en YouTube) y que no había elementos para determinar que se trataba de una conducta intencional; así como por el hecho de que la resolución impugnada carecía de certeza y seguridad jurídica, al no precisar en los puntos resolutivos la sanción aplicable a la parte denunciada.



II. ANTECEDENTES

De constancias de autos, se advierte lo siguiente:

A. Inicio del proceso electoral en el Estado de México. El cuatro de enero de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral 2022-2023, a través del cual se elegirá al titular del poder ejecutivo de dicho Estado.

B. Queja. El siete de febrero de dos mil veintitrés, MORENA interpuso queja en contra de Paulina Alejandra Del Moral Vela y el Partido Revolucionario Institucional por la vulneración al interés superior de la niñez con motivo de la inclusión de la imagen de una niña en un video publicado en la página de YouTube de la citada precandidata a la gubernatura del Estado de México por el Partido Revolucionario Institucional, por no atender a la normativa aplicable para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, solicitando el dictado de medidas cautelares.

C. Integración del expediente y diligencias. El ocho de febrero de dos mil veintitrés, el Instituto Electoral del Estado de México integró el procedimiento especial sancionador con la clave PES/EDOMEX/MORENA/PAMV-PRI/039/2023/02 y, una vez realizadas las diligencias correspondientes, admitió la denuncia el trece de febrero siguiente, para remitir el expediente debidamente integrado al Tribunal Electoral del Estado de México mediante oficio de veintitrés de febrero de dos mil veintitrés.

D. Acto impugnado. Resolución del procedimiento especial sancionador (PES/40/2023). Una vez sustanciado el procedimiento y recibido el expediente, el catorce de marzo de dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral del Estado de México dictó resolución en el sentido de declarar existente la vulneración al interés superior de la niñez atribuida a Paulina Alejandra Del Moral Vela y la existencia de *culpa in vigilando* por parte del Partido Revolucionario Institucional.

E. Medio de Impugnación. En contra de lo anterior, el diecinueve de marzo del año en curso, el partido actor, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentó escrito promoviendo juicio electoral ante el Tribunal Electoral del Estado de México, señalado como autoridad responsable.

F. Escrito de Tercero Interesado. El veintitrés de marzo del presente año, se recibió en la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de México, escrito del Partido Revolucionario Institucional, por conducto de Sandra Méndez Hernández, representante propietaria ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en el que hace valer diversos planteamientos en su carácter de tercero interesado.

G. Integración del expediente y turno. En la misma fecha, el Tribunal local remitió las respectivas constancias a esta Sala Superior; el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-JE-1112/2023** y turnarlo a la ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



H. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó, admitió y, al no existir mayores diligencias, declaró cerrada la instrucción.

III. NORMATIVA APLICABLE

4. En principio, cabe formular la precisión respecto de la normativa aplicable a este medio de impugnación, toda vez que, el dos de marzo del año que transcurre, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, que entró en vigor al día siguiente de su publicación. Se destaca que en el artículo cuarto transitorio del Decreto se determinó que **no resultarían aplicables las modificaciones procesales y sustantivas para los procesos electorales de Coahuila y Estado de México** que se celebrarían en dos mil veintitrés (procesos que actualmente se encuentran en curso).
5. Ahora, tal Decreto fue impugnado por el Instituto Nacional Electoral ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹, por lo que, el veinticuatro de marzo posterior, el Ministro Instructor admitió a trámite la controversia constitucional que se promovió y determinó otorgar la suspensión solicitada sobre la totalidad del Decreto impugnado.

¹ A través de la Controversia constitucional 261/2023.

6. Derivado de ello, el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 1/2023², con la finalidad de que las personas justiciables tuvieran pleno conocimiento de cuáles serían las reglas procesales aplicables para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación. En tal sentido, se advierten los cuatro supuestos siguientes:
- i. Los asuntos promovidos con antelación a la entrada en vigor del Decreto referido, serán resueltos en términos de la ley procesal electoral publicada en mil novecientos noventa y seis, con todas sus reformas.
 - ii. A los asuntos presentados del tres al veintisiete de marzo del año en curso, que no guarden relación con los procesos electorales de los estados de Coahuila y México, les será aplicable la ley adjetiva electoral publicada el dos de marzo del año que transcurre.
 - iii. Aquellos asuntos presentados del tres al veintisiete de marzo del presente año, vinculados con los procesos electorales de los estados de Coahuila y México, en términos del artículo cuarto transitorio del Decreto, se sustanciarán conforme la ley procesal electoral publicada en mil novecientos noventa y seis, con todas sus reformas.
 - iv. Los asuntos presentados del veintiocho de marzo de dos mil veintitrés en adelante serán tramitados, sustanciados y resueltos con base en la ley procesal electoral publicada en mil novecientos noventa y seis, con todas sus reformas, debido a la concesión de la suspensión en la controversia constitucional 261/2023.
7. En ese sentido, si la parte actora presentó su demanda federal ante la responsable el diecinueve de marzo de dos mil veintitrés y su impugnación está relacionada con la elección a la gubernatura del Estado de México, es evidente que nos encontramos en el tercer supuesto, razón por la cual lo

² Denominado ACUERDO GENERAL 1/2023 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON MOTIVO DE LOS EFECTOS DERIVADOS DE LA SUSPENSIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 261/2023



procedente es resolver conforme a la normativa vigente al dos de marzo de dos mil veintitrés.

IV. COMPETENCIA

8. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 166, fracción X, 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los Lineamientos Generales para la identificación e Integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
9. Lo anterior, por tratarse de un juicio electoral en el que se impugna una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, por la cual declaró la existencia de las infracciones atribuidas a la entonces precandidata a la gubernatura del Estado de México por el Partido Revolucionario Institucional, al considerar que se vulneró el interés superior de la niñez y por parte del partido político se acreditó la falta de su deber de cuidado; conductas derivadas de la inclusión de la imagen de una niña en un video publicado en la página electrónica de la cuenta personal de la precandidata en YouTube.

V. TERCERO INTERESADO

10. Se tiene como tercero interesado al Partido Revolucionario Institucional, quien comparece por conducto de su representante propietaria ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ya que se satisfacen los requisitos previstos en los artículos 12, numeral 1, inciso c); y 17, numeral 4, de la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a lo siguiente:

11. **Forma.** En el escrito del tercero interesado se hacen constar el nombre de quien comparece con esa calidad, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta, contraria a la de la parte actora en el juicio electoral en que se actúa, así como el domicilio para recibir notificaciones y su firma autógrafa.
12. **Oportunidad.** El escrito del tercero interesado se presentó dentro del plazo legal de setenta y dos horas que establece el artículo 17, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
13. Lo anterior, ya que, de las razones de fijación y retiro de la cédula de notificación del juicio electoral en estudio, es posible advertir que el plazo referido empezó a correr a las doce horas del veinte de marzo del año en curso, por lo que expiró a la misma hora del veintitrés de marzo siguiente.
14. Por lo que, si el escrito del tercero fue presentado a las diez horas con cincuenta y nueve minutos del veintitrés de marzo del año en cita, según consta en el sello de recepción, se encuentran dentro del plazo establecido.
15. **Interés.** Se reconoce el interés del compareciente en su calidad de tercero interesado, ya que fue denunciado en el procedimiento sancionador resuelto en la sentencia que ahora se impugna; asimismo, expone argumentos y consideraciones dirigidas a justificar la subsistencia de la resolución reclamada.



VI. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

16. Se cumplen los requisitos para la admisión del juicio, conforme a lo siguiente:

A) Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella constan el nombre y firma autógrafa de la parte actora, se identifica el acto impugnado y al órgano responsable, asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la inconformidad y se exponen los agravios, así como los preceptos presuntamente violados.

B) Oportunidad. La demanda se presentó de forma oportuna, porque el acto impugnado se dictó el catorce de marzo de dos mil veintitrés y se notificó a MORENA el quince de marzo siguiente³; de ahí que si la demanda se presentó, ante el Tribunal local, autoridad señalada como responsable, el diecinueve de marzo del presente año, resulta evidente su oportunidad.

C) Legitimación e interés jurídico. Se satisface el requisito, porque el partido político actor fue quien presentó la denuncia que dio origen al procedimiento especial sancionador cuya resolución ahora se controvierte; de ahí que tenga interés en que se revoque la resolución impugnada, en la parte que controvierte.

D) Definitividad. Se cumple con el requisito, ya que no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente y cuya resolución pudiera tener como efecto su confirmación, modificación o revocación.

³ Tal y como consta de la cédula y razón de notificación que obran a fojas 321 y 323 del expediente electrónico correspondiente al PES-40/2023.

VII. ESTUDIO

A) Agravio

17. En su **primer agravio**, el partido recurrente aduce que al dictar la resolución impugnada, la autoridad responsable inobservó los artículos 1, 14, 16, 17 y 41 de la Constitución federal, así como lo establecido en los diversos preceptos 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 3.1 y 18.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño y lo dispuesto en la tesis jurisprudencial P./J. 7/2016 de rubro: *“INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES.”*
18. Agrega que la autoridad responsable **fundó y motivó indebidamente su resolución**, ya que calificó como leve la infracción denunciada y determinó que no existían elementos para considerar que Paulina Alejandra del Moral Vela y el PRI llevaron a cabo una conducta intencional al cometer la falta atribuida.
19. El partido inconforme señala que tal determinación le causa agravio, pues se calificó como una falta leve la difusión de la imagen de una niña en el video denunciado, que generó una afectación al interés superior de la niñez, con independencia de la intencionalidad o no por parte de los denunciados.
20. Manifiesta que la responsable no consideró los posibles escenarios futuros que podrían repercutir en la vida y desarrollo óptimo de la niña, pues en algún momento podría ser asociada a una determinada preferencia política o ideológica, sin tener clara consciencia de ello, además de que podría ser objeto de *bullying* escolar o en la edad adulta podría tener repercusiones en el tema



de ideología política con la que podría haberse identificado en su niñez.

21. El inconforme aduce que la conducta denunciada no se trata de una falta menor o mínima que afecte diminutamente a un bien jurídico, social o material, y que la autoridad debió garantizar la protección al principio establecido en la Constitución federal y otros instrumentos legales existentes sobre los derechos de la niñez; además, señala que existe como precedente la sentencia dictada en el SUP-REP-27/2018, en la que se estableció que deben calificarse como graves todas las infracciones que tengan relación directa con prohibiciones que se encuentren previstas en la Constitución.
22. Agrega que el artículo 25, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, obliga a los mismos y a sus militantes, a conducirse dentro de los cauces legales, esto es, el respeto absoluto de la normativa; en el caso dice el actor, tanto el partido político como la precandidata denunciados, tenían conocimiento de las normas relacionadas con el interés superior de la niñez, sin embargo, incumplieron con la obligación de procurar y preservar los derechos de los niños, lo que la autoridad responsable califica como leve argumentando que no hubo intención en la comisión de la infracción.
23. El partido actor señala que la responsable debió considerar como grave la infracción cometida por los denunciados, al haberse violado el principio constitucional del interés superior de la niñez, resultando insuficiente la imposición de una sanción mínima, consistente en una amonestación pública.

24. Como sustento de sus argumentos y para efectos de la individualización de la sanción, el partido actor cita las tesis de rubro: *“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”* e *“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA ORDEN DE PRELACIÓN.”*

B) Decisión

25. Este Órgano colegiado determina que el agravio que antecede es **infundado**.
26. Contrario a lo afirmado por el partido actor, de la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable **sí fundó y motivó adecuadamente su decisión**, ya que para sustentar ésta precisó los hechos denunciados y la contestación a los mismos, analizó las pruebas ofrecidas por las partes, así como las diligencias realizadas para mejor proveer, señaló la metodología de estudio de la conducta denunciada y realizó el análisis de fondo.
27. Conforme a lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución general, todas las autoridades tienen el deber de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de derechos de las personas. En el mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha manifestado que, para cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, la autoridad responsable debe señalar, en cualquier parte de la determinación, el precepto aplicable al caso y expresar las



circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión, lo cual sí realizó la autoridad responsable en el presente caso, pues citó los preceptos legales con los cuales basó su determinación, incluso desarrolló dos apartados especiales que denominó **“1.1. ¿Qué es el interés superior de la niñez?”** y **“1.2. Marco convencional y legal”**, en los que delimitó el marco normativo que serviría de sustento para analizar los hechos denunciados, además expresó los razonamientos lógico-jurídicos que le llevaron a determinar que en el caso sí se vulneró el interés superior de la niñez.

28. En la sentencia que se impugna, la autoridad responsable realizó un estudio integral de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas por las partes, concluyendo que la denunciada Alejandra Del Moral Vela, era responsable de la vulneración del principio de interés superior de la niñez, al incumplir lo previsto en los numerales 8, 9, 11, 14 inciso a) y b), y 15 de los Lineamientos del INE para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que aparezcan en propaganda político-electoral, ello, al no haber reunido la documentación necesaria para difundir la imagen de la niña y no proteger su identidad.
29. Respecto del denunciado Partido Revolucionario Institucional, la autoridad electoral concluyó que éste era responsable por culpa in vigilando, derivado de la falta de cuidado en relación al cumplimiento de los ordenamientos jurídicos que se deben observar para la realización de la publicación denunciada, ya que no verificó que el actuar de la precandidata de referencia,

estuviera apegado a derecho, ni tomó las provisiones necesarias para salvaguardar la integridad de la vida privada e identidad de la niña que aparece en el video denunciado.

30. Cabe precisar que **en el caso, no existe controversia respecto de las conclusiones que anteceden**, puesto que el partido inconforme no formula algún agravio tendente a combatir las mismas, sino que sus motivos de inconformidad se hacen consistir únicamente en que la autoridad responsable fue equívoca al calificar como leve la falta cometida por los denunciados.
31. De la lectura del fallo impugnado, se advierte que una vez que la responsable concluyó que se encontraba acreditada la responsabilidad de las partes denunciadas en la vulneración del interés superior de la niñez, procedió a calificar la falta cometida y a determinar la sanción correspondiente.
32. Al respecto, la autoridad señaló que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 473 del Código Electoral, una vez acreditada la existencia de la infracción se debe proceder a realizar la calificación de la misma, para lo cual tomó en consideración los siguientes aspectos.

a) El bien jurídico tutelado; respecto del cual, dijo, derivaba de las normas convencionales, constitucionales y lineamientos relativos a la protección de la integridad, honra, imagen y derechos de la infancia, los cuales fueron vulnerados por la precandidata denunciada, mientras que el partido político denunciado vulneró el principio de legalidad.



b) La singularidad o pluralidad de las faltas; la autoridad electoral consideró en este aspecto, que se trató de una sola conducta consistente en una propaganda en la que apareció una niña sin que se hayan cumplido los requisitos establecidos en el marco normativo.

c) El modo; aspecto del que dijo, consistió en una publicación de un video en la página de internet de YouTube, en el que de manera incidental aparece una niña en un evento de la precandidata denunciada.

d) Tiempo; señalando que la conducta infractora se realizó el veinticinco de enero de dos mil veintitrés, en un evento en el Estado de México y el video denunciado se publicó el ocho de febrero siguiente.

e) Lugar; precisando que se difundió a través de la página de internet de YouTube, en el perfil de la precandidata Alejandra Del Moral Vela.

f) Las condiciones externas y los medios de ejecución; estableciendo al respecto que la difusión del video denunciado se realizó en el contexto del desarrollo del periodo de precampaña dentro del proceso electoral local y a través de la página de internet de YouTube.

g) Reincidencia; aspecto del cual señaló que no existía antecedente alguno al respecto.

h) Beneficio o lucro; al respecto dijo que no se encontraba acreditado algún beneficio económico cuantificable.

i) Impacto en las actividades de los sujetos infractores; aspecto del cual señaló que derivado de la naturaleza de la sanción impuesta, no impactaba de modo alguno en las actividades de las partes infractoras.

33. Así, contra lo afirmado por el partido actor, se estima que al calificar como leve la falta denunciada, **la autoridad responsable fundó y motivó adecuadamente esa determinación**, al advertirse que tal decisión derivó de un estudio amplio de los hechos denunciados, del marco normativo aplicable al caso, de las pruebas y diligencias existentes en autos, así como de las circunstancias específicas relacionadas con la falta cometida por los denunciados, es decir, no se trata de una conclusión arbitraria o carente de sustento, por lo tanto, no puede considerarse que, por sí misma, la calificación de la falta cometida, transgreda los principios de legalidad, certeza, fundamentación y motivación, como lo aduce el inconforme.
34. Ahora bien, el propio partido actor señala en el agravio que se estudia, que la sanción impuesta a los denunciados deriva precisamente del incumplimiento a la obligación que éstos tenían de procurar y preservar los derechos de los niños, sin embargo, como acertadamente lo consideró la responsable, en el caso no se acreditó la existencia de **intención** de los denunciados en cometer la falta atribuida.
35. Ello es así, porque de las constancias que obran en el expediente de origen, se advierte que tanto la precandidata como el partido denunciado ofrecieron diversas pruebas a fin de demostrar, entre otras cosas, que la difusión del video denunciado, cumplía con los requisitos y normativa aplicable en materia de protección de



los derechos de la niñez, sin embargo, la autoridad responsable consideró que aquéllas eran **insuficientes** para acreditar esa pretensión, pues la denunciada no reunió la documentación necesaria para difundir la imagen de una niña, como se lee en la siguiente inserción:

“Por ello, se concluye que la denunciada vulneró el interés superior de la niñez, puesto que se incumplió con lo previsto en los numerales 8, 9, 14 inciso a) y b) y 15 de los Lineamientos, al no reunir la documentación necesaria para difundir la imagen de la infanta y no proteger su identidad.”

36. Lo anterior, pone de manifiesto que tanto la precandidata como el partido denunciados ofrecieron diversas pruebas ante la responsable con las cuales pretendieron cumplir con la normativa establecida para la realización de propaganda político-electoral en la que aparecen menores de edad, lo que demuestra que la falta cometida no deriva de una conducta rebelde o arbitraria de aquéllos, sino de la insuficiencia de los medios de convicción que ofrecieron para acreditar el cumplimiento de la normativa aplicable a esos casos.
37. Así, se estima correcto que la autoridad responsable haya considerado que no existió intencionalidad por parte de los denunciados al cometer la falta.
38. Ahora bien, los argumentos expuestos por el partido inconforme en el agravio que se estudia no demuestran lo erróneo de las consideraciones que sirvieron de sustento a la responsable para calificar como leve la falta cometida por los denunciados.
39. El recurrente se limita a señalar que por la sola afectación al interés superior de la niñez y por ser un principio constitucional,

la falta cometida se debió calificar como grave; sin embargo, de considerarse válido ese argumento, se llegaría al extremo de establecer que todas las conductas relacionadas con la materia electoral que transgredan los derechos de los niños, deben calificarse automáticamente graves por su sola comisión, sin importar ninguna otra circunstancia y sin necesidad de analizar las pruebas aportadas por las partes, lo que resulta ilógico pues traería como consecuencia el dictado de resoluciones arbitrarias y contrarias a la obligación constitucional de fundamentación y motivación.

40. Además, respecto de lo manifestado por el partido inconforme, en el sentido de que la autoridad responsable no analizó los escenarios futuros que podrían repercutir en la vida y desarrollo de la niña que aparece en el video denunciado, argumentando que en un momento dado podría ser asociada a una determinada preferencia política o ideológica, sufrir bullying o tener en su edad adulta una repercusión respecto a su ideología política derivada de su niñez, debe decirse que tales cuestiones, junto con otras, fueron las que motivaron la reglamentación de la utilización de imágenes de niñas, niños y adolescentes en la propaganda político-electoral, en la cual se exige el cumplimiento de ciertos requisitos que, en caso de no satisfacerse, conducen a imponer sanciones.
41. En efecto, a fin de procurar el respeto al principio constitucional del interés superior de la niñez, el INE emitió un documento denominado *“LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL”*, en el que estableció las



directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña, entre otros supuestos. En el entendido de que para la emisión de esos Lineamientos se tomaron en cuenta, entre otras razones, las que aduce el partido actor.

42. De este modo, las circunstancias a las que se refiere el inconforme ya se encuentran valoradas desde la emisión de la normativa que regula el uso de imágenes de niñas, niños y adolescentes en la propaganda de que se trata y justifican la existencia de la infracción, razón por la cual no es exigible que en cada caso concreto que se presente los tribunales formulen argumentos en los que las retomen o reexaminen. Lo que les compete a los tribunales es analizar, caso por caso, las circunstancias en las que se ejecuta la conducta que ya se encuentra tipificada y, a partir de ello, en caso de que se acredite la infracción, individualizar la sanción atendiendo precisamente a las circunstancias propias de la ejecución.
43. En el caso, se advierte que, al analizar los hechos puestos a su conocimiento, la responsable lo hizo siguiendo los lineamientos emitidos por el INE y, conforme a los mismos, consideró que la precandidata y el partido político denunciados no cumplieron cabalmente con las directrices establecidas en materia de protección del interés superior de los menores, porque los documentos que presentaron no cumplen los requisitos exigidos por la norma, por lo tanto, consideró acreditada la falta atribuida.
44. Así, los argumentos en estudio resultan insuficientes por una parte para demostrar que la autoridad responsable fue errónea

al calificar como leve la falta cometida por los denunciados y, por otra, no desvirtúan las consideraciones en que se sustentó esa calificativa.

45. Ahora bien, en relación con el precedente SUP-REP-24/2018, que el partido inconforme aduce como trascendente en el presente asunto, se advierte que si bien es cierto que en dicho fallo, esta Sala Superior consideró que por regla general, las conductas que actualicen una violación directa a una prohibición prevista en la Constitución, la falta se debe calificar como grave, no menos cierto es que **también se estableció que debían considerarse y valorarse el conjunto de circunstancias que caracterizan la infracción cometida**, lo que se corrobora con la siguiente transcripción de la parte que interesa de dicho fallo:

*“Al respecto, esta Sala Superior ha considerado que, por regla general, tratándose de conductas que actualicen una violación directa a una prohibición prevista en la Constitución, la falta se debe calificar como grave, en atención al carácter constitucional de dicha prohibición, **además de la debida consideración y valoración del conjunto de circunstancias que caracterizan la infracción.**”⁴*

46. Del texto transcrito se corrobora que esta Sala Superior en ningún momento estableció que las conductas que actualicen una violación directa a una prohibición prevista en la Constitución, **automáticamente** se deben calificar como graves, como lo afirma el partido inconforme, por el contrario, se precisó

⁴ SUP-REP-24/2018.



que también debían analizarse y valorarse todas las circunstancias relacionadas con la infracción cometida.

47. Lo hasta aquí expuesto, pone de manifiesto que la calificación de la falta cometida realizada por la autoridad responsable en el fallo impugnado fue debidamente fundada y motivada, sin que el partido actor haya demostrado que las consideraciones que sustentaron esa determinación sean erróneas.
48. En su **segundo agravio**, el partido actor aduce que la resolución impugnada carece de certeza y seguridad jurídica, ya que la autoridad responsable no precisó en los puntos resolutiveos la sanción aplicable a la parte denunciada, transgrediendo lo dispuesto en los artículos 99, párrafos primero y octavo, de la Constitución federal; 6, numeral 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
49. De igual forma, afirma que se transgrede en su perjuicio el artículo 442, fracción VI, del Código Electoral del Estado de México, el cual dispone que toda resolución deberá constar por escrito y contendrá los puntos resolutiveos, los cuales, explica, son la parte final de la sentencia, en donde se precisa en forma muy concreta, si el sentido del fallo es favorable o no, si existe condena y a cuánto asciende, además de que se precisan los plazos para el cumplimiento de la misma.
50. Sin embargo, aduce que en el caso, en los puntos resolutiveos de la sentencia impugnada no se precisa la sanción impuesta a la parte denunciada, lo que transgrede los principios de certeza y

seguridad jurídica, al no haberse establecido la sanción impuesta ni el tiempo y forma para el cumplimiento del fallo.

51. El agravio que antecede es **infundado**.
52. Del análisis de la resolución impugnada, se advierte que derivado de la falta cometida, la responsable impuso como sanción a los denunciados una amonestación pública, justificando esa determinación en diversas consideraciones que no son materia de impugnación en el presente asunto, ya que el agravio que expone el partido inconforme sólo se hace consistir en que dicha sanción no se precisó en los puntos resolutive del fallo impugnado.
53. Al respecto, cabe precisar que ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que los considerandos rigen los puntos resolutive en una sentencia⁵ y sirven para interpretarlos.
54. Ahora bien, si en un resolutivo se vuelven a citar aspectos que ya fueron establecidos en la parte considerativa, ello aporta una mayor claridad a la resolución que se emite.
55. En tal sentido, resulta ideal que en los puntos resolutive de una sentencia se vean reflejadas los puntos torales de algunos considerandos importantes; sin embargo, si la autoridad emisora del fallo no reitera en los puntos resolutive los aspectos

⁵ **SENTENCIAS. SU AUTORIDAD SE EXTIENDE A LOS CONSIDERANDOS.**- En términos generales, la parte resolutiva de la sentencia, por sí misma, es la que puede perjudicar a los litigantes y no la parte considerativa, pero este principio debe entenderse unido al de congruencia, según el cual los considerandos rigen a los resolutive y sirven para interpretarlos. Consecuentemente, los argumentos de la sentencia, por sí mismos, no causan agravio a los interesados, cuando se demuestra que no han conducido a la resolución ilegal.

Jurisprudencia 501, emitida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice de 1995. Tomo VI, Parte SCJN, página 331, Sexta Época, con registro digital 394457.



relevantes de un considerando, ello de ninguna manera torna ilegal la resolución emitida.

56. En el caso concreto, se concluye que el resolutivo único sólo se puede entender en función de las consideraciones expuestas en la propia sentencia, por lo tanto, si en el punto resolutivo del fallo impugnado no se reiteró la sanción impuesta a los denunciados ni las particularidades de la misma, no existe transgresión alguna a los principios de certeza y seguridad jurídica como lo afirma el partido inconforme, resultando infundado el agravio expuesto en ese sentido.
57. Así, al resultar **infundados** los agravios lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.
58. Por lo expuesto y fundado, esta Sala Superior

VIII. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas Mónica Aralí Soto Fregoso y Janine M. Otálora Malassis, así como los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales (ponente) y Reyes Rodríguez Mondragón (presidente), con la ausencia de los magistrados Felipe de la Mata Pizaña y José Luis Vargas Valdez, quienes integran la Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.